



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, donde la señora Luz Delia Aguirre, solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares del proceso 1999-00287.

Posteriormente a través de correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, la señora Luz Delia Aguirre, remite al Despacho la sentencia Nro., 29 del 18 de diciembre de 2020, donde el Juzgado Cuarto Civil Municipal declara que los señores Cristóbal Celi y Luz Delia Aguirre Gómez, adquirieron el dominio pleno y absoluto del predio urbano identificado con folio de matrícula Nro.100-48398. Informo que la señora Luz Delia Aguirre, no fue parte en el proceso de sucesión intestada tramitado en el Despacho Judicial

Manizales, 13 de diciembre de 2023.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALMANIZALES -
CALDAS**

RADICACION: 170013110005 1999 00287 00
PROCESO: ASUCESION
INTERESADA: María Miriam Jiménez de Bedoya y otros
CAUSANTE: Mariano Bedoya Nieto

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por una tercera ajena a este proceso y el cual por demás se encuentra archivado se considera:

1.En tratándose de procesos de primera instancia de conocimiento de los Jueces de Familia, la exigencia del derecho de procuración, lo trae el artículo 76 del CGP en concordancia con el Decreto 196 de 1971 en sus artículos 28 al 30, luego entonces, siendo los procesos de sucesión que se llevan ante Jueces de Familia, por disposición del otrora C.P.C. hoy C.G.P, cualquier solicitud elevada a esta clase de trámites requiera de la intervención de un apoderado judicial.

2. En lo que corresponde al levantamiento de medidas cautelares, entre sus causales esta la terminación del proceso, sin embargo cuando los bienes objeto de la medida son perseguidos por otro proceso, el otrora CPC en su artículo 543 y el hoy vigente 466 del CGP estipulaba y aún conserva tal ordenamiento que levantadas las medidas cautelares y si se trata de bienes inmuebles “...se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa en el otro proceso”

3. Revisado el expediente frente a la medida cautelar de la que se solicita el levantamiento, se extrae que:

- i- La medida cautelar de embargo en la sucesión intestada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-48398, fue decretada en providencia del 24 de junio de 1993 y debidamente notificada al registrador de Instrumentos públicos a través de oficio Nro. 295 del 25 de junio de 1993.
- ii- A través de sentencia del 14 de febrero de 2000, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, del causante Mariano Bedoya



Nieto

- iii- Con providencia del 17 de octubre de 2000, se dispuso informar a la Oficina de registro e instrumentos públicos, que el bien registrado con folio de matrícula Nro. 100-48398, **quedaría a disposición del proceso de ejecución coactiva de la Alcaldía de Manizales, al haberse terminado el proceso sucesoral en esta instancia, comunicación remitida a través de oficio Nro. 879 del 28 de octubre de 2000 al Registrador.**
- iv- A través de oficio del 30 d noviembre de 2000, el registrador de instrumentos públicos, informó la improcedencia de dar cumplimiento a lo comunicado a través de oficio 879, toda vez que no había claridad frente a la actuación que debía realizar registro, frente a la cancelación del embargo y su vigencia.
- v- En razón de la anterior devolución, mediante providencia del 2 de febrero de 2001, el Despacho dispuso comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos la cancelación del embargo ordenado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-48398 con respecto al presente proceso y se dejara a disposición el embargo decretado por cuenta del proceso de jurisdicción coactiva que se había iniciado por la tesorería general – recursos tributarios de la Alcaldía de Manizales.
- vi- En cumplimiento al anterior auto, mediante oficio Nro. 106 del 16 de febrero de 2021, se aclaró al señor registrador que lo ordenado era levantar el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-48398, ordenada por el este Despacho Judicial y por cuenta de este proceso, pero que dicho embargo quedaría a disposición la tesorería general – recursos tributarios de la Alcaldía de Manizales, situación que también fue informada a la Alcaldía Municipal de Manizales, a través de oficio Nro. 108 del 16 de febrero de 2001.
- vii- Frente al registro del embargo de jurisdicción coactiva y el cual tuvo por génesis que este Despacho dejara a disposición del embargo decretada en este proceso y que fue levantado para este trámite, se logra evidenciar en el certificado de tradición remitido por el registrador en su anotación Nro. 9, donde la medida quedo a disposición de la tesorería General del Municipio de Manizales, como claramente se ordenó por el Despacho.

Nro Matrícula: 100-48398

Impreso el 14 de Septiembre de 2011 a las 08:58:28 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 22/7/2011 Radicación 2011-100-6-20180
DOC: OFICIO 4931 DEL: 17/2/2011 TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: TESORERIA MUNICIPAL
A: BEDOYA NIETO MARIANO CC# 1376317 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14/11/2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

4. En virtud de lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud de levantamiento de la cautela que se exige, debe negarse por las siguientes razones:

a) Aunque la solicitante no fue parte en este trámite, emerge que su interés se predica de que el inmueble sobre el que recae la cautela que pretende se levante por este Despacho fue objeto de declaración de pertenencia en su favor; en tal norte y evidenciado ese interés, emerge que la misma no ostenta la calidad de abogada, requisito para efectuar cualquier trámite en esta clase de proceso, lo que emerge en principio la negación de su solicitud.

b) Pese a lo anterior y si se hiciera a un lado tal requisito procesal, tampoco es procedente acceder a esa solicitud, pues revisado el plenario, si bien por cuenta de este proceso se decretó una medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-48398, la misma fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

levantada en razón de la terminación del trámite liquidatorio con la aprobación del trabajo de partición, solo que esa medida continuó a disposición del proceso de jurisdicción coactiva que llevaba la Tesorería de Manizales, así se desprende de la decisión que ordenó dejar a disposición de ese proceso la medida cautelar y la que finalmente fue registrada y se encuentra a cargo del de jurisdicción coactiva por disposición del entonces artículo 543 del C.C. hoy 466 del CGP.

En virtud de lo anterior, la inscripción existente por jurisdicción coactiva tienen su génesis en el embargo que este Despacho puso a disposición de la Alcaldía de Manizales, por lo que no es posible para este Juzgado ordenar el levantamiento de una medida que ya fue levantada para este proceso y ahora está a disposición de otro trámite coactivo sin que tampoco tenga competencia para establecer que aconteció con la ejecución del mentado proceso ni mucho menos si la solicitante le compete asumir o no el valor de los rubros que se está ejecutando o realizar otro trámite diferente, pues se reitera, este Despacho ya no interviene o disposición frente a esa medida, por lo que ningún ordenamiento se encuentra pendiente frente a esa precisa cautela.

Finalmente, no le compete al Despacho y por el contrario esta prohibido al mismo asesorar a la petente sobre el trámite que debe surtir en beneficio de sus intereses, aunado al hecho que este proceso se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora Luz Delia Aguirre Gómez, frente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-48398, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE Y

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bab197acfbdf5cbb951cd21edbf1f5bb4a34b73c26be0ffa935057952b586d**

Documento generado en 14/12/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016 00392 00
PROCESO : EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA ALEJANDRA ESCOBAR RAMOS
DEMANDADO : JOSE ALDEMAR ESCOBAR

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Solicita la demandante, se levanten las medidas cautelares que reposan en el proceso en mención, para resolver se considera:

1) Contempla el artículo 597 del CGP, los casos en los que habrá lugar a levantar el embargo en procesos ejecutivos, entre ellos, cuando se ordena la terminación del proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

2) Revisado el expediente, se encuentra que:

a) Mediante auto del 1 de febrero de 2016 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en entidades financieras, medida se comunicó en oficio circular número 187 del 1 de febrero de 2017 al Banco Agrario de Colombia, Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Davivienda, Popular, Occidente, Av Vilas, Caja Social, Banco GNB Sudameris, Colpatria, Pichincha, City Bank, Corpobanca, Banco de la República, Falabella, Coomeva, Credivalores, Mafre, Multibank, Porvenir y Allianz.

b) En auto del 25 de octubre de 2016, se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14811 de propiedad del demandado, medida que no surtió efectos por tener afectación a vivienda familiar.

c) En auto interlocutorio No. 379 del 5 de junio de 2017 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes señores Laura Alejandra Escobar Ramos y José Aldemar Escobar consistente en que le presente proceso ejecutivo de alimentos quedaría terminado con el pago o se pagaría la deuda con un embargo procedente del Baco Caja Social en la suma de \$1.001.000 los cuales se le entregaría a la demandante y el dinero restante en la suma de \$1.438.330 sería entregado al señor José Aldemar Escobar y no se condenó en costas; sin embargo nada se dijo frente al levantamiento de las medidas cautelares que se había decretado.

3) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante la configuración de una las causales para disponer tal ordenamiento – No. 6 artículo 597 del CGP – pues habiéndose terminado el presente proceso por acuerdo entre las partes, debió en su momento disponerse el levantamiento de las medidas, por lo que al no haberse impartido tal ordenamiento resulta procedente hacerlo, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará y adicionalmente a ello, se dispondrá que la Secretaría revise la existencia de remanentes en cuanto de existir deberá comunicarse a las

entidades y autoridades competentes que se dejan a su disposición como lo establece el artículo 466 del CGP, solo de no existir los mismos, se dispondrá la comunicación a las entidades pertinentes para comunicar el levantamiento.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada, en consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría haga la revisión del expediente frente a la existencia de remanentes, en caso de encontrarse vigente alguno decretado, deberá comunicarse a las entidades y autoridades competentes que se dejan a su disposición como lo establece el artículo 466 del CGP, solo de no existir los mismos, se dispondrá la comunicación a las entidades pertinentes para comunicar el levantamiento y en se acto se precisará que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cubra a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e104b075afb6c8f94ca1a8e8f918cb387272eaf27717757ed2d06f369d125d**

Documento generado en 14/12/2023 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17001 3110 005 20220033300
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Jerónimo Mayorca Arias
Demandado: Germán Eias Mayorca Arias

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, se Considera:

1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..” la cual es de naturaleza saneable y por ende, se configura ese saneamiento en los eventos establecidos en el artículo 136 del CGP, entre otras, cuando la parte que podía alegarla y no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla, cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

2. De lo obrante en el expediente, se encuentra que:

a) El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

b) El ejecutado, confirió poder a un abogado, a través del cual contestó la demanda el 10 de noviembre de 2022 y propuso excepciones que denomino

“cobro de lo no debido” y “pago parcial”; en el término de traslado, el demandado no propuso ninguna nulidad tampoco presentó a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ninguna excepción previa.

c) Las excepciones propuestas, fueron dado el traslado por auto a la contraparte, quien se pronunció frente a ellas; frente al auto de traslado de excepciones no se presentó ningún recurso ni tampoco solicitud de nulidad.

c) Trabada la litis, se fijó decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia; contra ese auto no se presentó ningún recurso, tampoco se planteó ninguna nulidad.

d) La audiencia se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2023, acto en el cual se presentó el demandado con su abogado y la parte demandante; el demandado intervino en la conciliación, en la que no hubo acuerdo, por lo que se continuó con la misma, en este acto, también el demandado rindió interrogatorio, estuvo presente en toda la diligencia como su abogado al cual se le dio la oportunidad de intervenir en alegatos y en la etapa de cierre de la práctica de pruebas se saneó el proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP, en esa oportunidad ninguna de las partes presentó o plantó nulidad o expuso la configuración de irregularidades.

e) Proferida la sentencia en la misma audiencia, se declaró próspera parcialmente la excepción que denominó cobro de lo no debido bajo la connotación de pago parcial y se ordenó seguir adelante la ejecución, proferida la sentencia no se presentó nulidad al trámite, por el contrario, el mismo prosiguió con la presentación de liquidación del crédito del que también se dio traslado sin ningún planteamiento de nulidad,.

f) A través de su nuevo apoderado y quien plantea la nulidad, el demandado en memorial del 24 de noviembre de 2023 solicitó disminución del porcentaje embargado y retención del salario, petición a la cual el despacho en auto del 10 de noviembre de 2023 accedió parcialmente y disminuyó el embargo al 28%; en el momento de esa intervención el apoderado tampoco presentó ninguna nulidad.

3. La parte demandada sustenta la nulidad en una indebida notificación y en falta de defensa técnica en sustento a que: La notificación no fue realizada en debida forma en cuanto afirma que en la citación no se le dieron los días que correspondían dado que se encontraba en otra ciudad, que el aviso no cumplió con los requisitos de ley, en cuanto no se le informó el término, que el abogado que representada en su momento al demandante contestó la demanda sin conocerla, que el mismo no hizo un estudio del expediente, no alegó la nulidad que correspondía por lo que asumió una defensa técnica deficiente en cuanto refiere que existen cuotas prescritas; que tanto en la contestación de la demanda como en la audiencia “*se nota la falta de experticia*” acude sin su tarjeta profesional, la forma como se expresa en cada etapa agotada se le nota su desconocimiento jurídico y procesal, tampoco solicita pruebas necesarias tal como la solicitud de interrogatorio al demandante, prescripciones, emancipación e independencia económica del demandante, y en audiencia “*se evidencia la falta de expresión oral*” no presenta recursos y no se pronuncia en su momento de la nulidad palpable con la indebida notificación, dejando en firme el saneamiento del artículo 132 del

4. Teniendo en cuenta que las nulidades son taxativas, que su proposición deviene en unos requisitos y que las mismas se sanean, bien pronto aparece que

de cara al artículo 135 del CGP, la nulidad propuesta por la parte pasiva de la litis, debe rechazarse de plano, por las siguientes razones:

a) Advertido que el demandado confirió poder a un abogado, se pronunció frente a la demanda proponiendo excepciones y en esa oportunidad no alegó las falencias que ahora enrostra como, que, el escrito de citación no cumplió con el término que debía concederse o que presuntamente, no recibió los anexos del aviso o que aquel no se surtió conforme al artículo 292 CGP, bien pronto aparece que las irregularidades que alega, fueron saneadas de conformidad con el artículo 136 del CGP, en cuanto la parte afectada pudiendo alegar su presunta falta de notificación no lo hizo de forma oportuna y por el contrario actuó sin proponerla, amén que cualquier vicio en sus citaciones también fue saneado en cuanto intervino en el proceso dando contestación a la demanda, la cual fue aceptada por el despacho y a sus excepciones se les dio el traslado de Ley, amén que el demandado actuó durante todo el proceso primero por un abogado y en audiencia en concurrencia con aquel; la referencia a que el apoderado no conoció de la demanda, no corresponde a la realidad pues de no haberlo hecho no pudo haber presentado las excepciones como lo hizo.

A virtud de lo anterior, la causal que alega frente a una indebida notificación quedó saneada por la configuración de las causales que en ese sentido trae el artículo 136 del CGP No, 1, 2 y 4. lo que emerge, que concurra la consecuencia del artículo 135 ibidem en su último inciso, el rechazo de plano.

b) Advertido que las cuales de nulidad son taxativas, la falta de defensa técnica que alega la parte demandada no se encuentra regulada en el artículo 133 del CGP, lo que emerge, la misma consecuencia que predica el artículo 135 ibidem, como es el rechazo, pues no se encuentra sustentada en causal expresa y taxativa.

Ahora, si bien la parte demandante pretende encuadrar la nulidad – de falta de defensor técnico – en que se vulneró los derechos de defensa al demandante, emerge que de su planteamiento desde el rango constitucional – artículo 29 – no logra ser configurada, pues se echa de menos, el hecho que el demandante siempre ha estado representado por un apoderado judicial, lo que de plano desdibuja su sustento; otra cosa, es que, en criterio del apoderado que toma la defensa del accionante y plantea la nulidad considere que el actuar de su colega estuvo cercado de falta de experticia, expresión oral e inadecuada defensa, situaciones que escapan de la configuración de una nulidad, por la potísima razón que el conocimiento jurídico de un profesional de derecho no puede ponerse en duda en un proceso judicial cuando su autorización legal para actuar lo faculta para representar intereses de terceros y no le compete al Juez natural de un proceso descalificar su actuar, pues si la parte considera que existió falencia en su defensa, es otro el escenario, que debe utilizar si su interés es reprochar el actuar de su apoderado y de encontrarlo probado es otro el Juez competente que debe determinarlo, pero no puede pretender la parte demandante descalificar el actuar de un profesional del derecho para que se invalide una actuación judicial, retrotraiga el trámite y se anule una sentencia porque solo en la etapa de ejecución y 10 meses después de proferida, considera que por no estar acorde con sus intereses debe dejarse sin efecto todo lo realizado.

Es que aceptar la postura de la parte demandada, implicaría que al cambio de un apoderado y si este considera en su criterio que su antecesor no fue idóneo para ejercer la defensa, lo facultara para plantear una nulidad fincado tal postura,

situación que no esta prevista en la normativa procesal vigente, amén que también se deja de lado, que en este proceso se adoptaron decisiones por un Juez de la república cuyas determinaciones se centraron en las pruebas que debían allegar las partes para ejercer su defensa, las que en este caso, el accionado no aportó pues dada la naturaleza del proceso, debiendo demostrar el pago no lo hizo y hasta la fecha no ha hecho lo propio, encontrando que bajo los mismos supuestos del artículo 136 del CGP las nulidades se sanean pero sobre todo y en este proceso, el demandado estaba representado por un abogado

Por lo expuesto, ser rechazará de plano la nulidad invocada por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el señor Germán Elías Mayorca, por lo motivado

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b12952e6e7c34265b1d2b6b413a2679cc0c22f4f52afec6e5d179210ec327**

Documento generado en 14/12/2023 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00584 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ
ANA MARIA NOREÑA ARBELAEZ
TITULAR ACTO: LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 5 de diciembre de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

2. Como quiera que en la demanda se refiere a las señoras Jhon Jairo Noreña Arbelaez. Luz Setella Noreña Arbeláez, María Ellen del Socorro Noreña Arbeláez, Alba Lucia Noreña Arbeláez, Gloria Patricia Noreña Arbeláez y Diana Esperanza Noreña Arbeláez, como personas cercanas a la titular del acto, se ordenará vincularlas al trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley 1996 de 2019 dándoles traslado de la demanda a quienes la parte demandante tiene la carga de proceder con su notificación.

Aunque de los vinculados se dieron correos electrónicos no se autorizará su notificación por correo electrónico pues frente a ninguno de ellos se cumplió con las dos exigencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias que dispone esa normativa, por lo que la parte demandante deberá hacerlos comparecer al centro de servicios para surtir su notificación personal o proceder a la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP, allegando la copia cotejada y sellada para la citación para notificación personal y del aviso junto con las constancias de entrega de esas dos comunicaciones como lo estipula dicha normativa a las direcciones físicas reportadas de aquellos.

3. Solicita el vocero judicial de la parte demandante, medida previa y mientras dura el trámite del proceso designar a la señora Claudia Rocío Noreña como apoyo judicial de la señora Luzcelly Arbeláez de Noreña, para retirar el valor de la pensión que dice recibir la titular del acto que es consignada por CASUR en la entidad financiera Banco Caja Social, dinero que será utilizado para su manutención (alimentación, vitaminas, vestuario, medicamentos, vivienda, pago de servicios domiciliarios, etc), lo cual hasta la fecha no ha sido posible porque la tarjeta de debito se encuentra bloqueada, situación que coloca en riesgo su dignidad humana, salud y mínimo vital.

Revisada la solicitud, emerge que la misma deberá ser negada por lo pronto y hasta que se tenga el informe de valoración de apoyo que al no haber sido allegado por la parte demandante como era su carga procesal debe el Despacho ordenarla para establecer las condiciones que dispone la Ley 1996 de 2019, pues por disposición del artículo 6 de la misma normativa, en todas las decisiones judiciales que se adopten en esta clase de tramites no podrá restringirse la capacidad de una persona ya que la misma se presume, por lo que, debe determinarse aspectos específicos en este sentido y en caso de que la persona titular del acto se de a entender tener en cuenta su defensa pues incluso de cara al artículo 38 del CGP la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusiva de la persona con discapacidad y que la persona se encuentre imposibilitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias ya que de lo contrario adoptar una medida como la que pretende la parte actora

implicaría una vulneración de los principios establecidos en el artículo 4 de la mencionada Ley, situaciones que el Despacho debe determinar no solo con la afirmación de la demandante sino a través del informe y de lo que pueda establecerse en la notificación de la titular del acto.

Ahora, tal decisión ni restringe ni mucho menos vulnera los derechos fundamentales de la persona titular del acto pues por lo menos por el principio de solidaridad establecido en el artículo 44 del C.P. y por disposición del artículo 411 del C.C. son sus hijos quienes tienen la obligación legal y constitucional de cubrir las necesidades básicas de su progenitora, por lo que no puede predicarse en procedente siquiera bajo la connotación del artículo 598 del CGP una medida en protección de la titular del acto cuando precisamente la norma especial determina la exigencia de la valoración del juez en cuanto a la protección de su capacidad para tomar cualquier decisión en este asunto, ya que se precisa que contrario a lo que acontecía en los procesos de interdicción ya derogados, el objeto del apoyo no está destinado a sustraer su representación y por ende lo necesario de contar con el informe de valoración incluso para adoptar una medida de protección en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por las señoras **Claudia Rocio Noreña Arbeláez y Ana María Noreña Arbeláez** y contra la persona titular del acto señora **Luzcelly Arbeláez de Noreña** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Luzcelly Arbeláez de Noreña**, por medio del empleado que designe el centro de Servicios de los Juzgados de Familia, quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad por cualquier medio, se dejará tal hecho incluido en el informe de la notificación especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Luzcelly Arbeláez de Noreña**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaría, remita el expediente al Centro de Servicios y adviértase a la asistente que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente en ese centro, para presentar el informe de valoración aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **Jhon Jairo Noreña Arbeláez, Luz Setella Noreña Arbeláez, María Ellen del Socorro Noreña Arbeláez, Alba Lucia Noreña Arbeláez, Gloria Patricia Noreña Arbeláez y Diana Esperanza Noreña Arbeláez, Zapata**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda y presenten pruebas.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que:

a) Preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando aquella lo requiera.

b) Dentro de los diez (10) días informe qué bienes tiene la titular del acto a su nombre, y en caso de tenerlos deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y el número de cuenta y si se conoce el valor que existe en ellas; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corrientes así deberá informarlo, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran o pensiones en qué trámite se encuentra.

c) Dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, se acerque al centro de servicios a programar la fecha y hora en que debe trasladar a al servidor judicial que surtirá la notificación de la persona titular del acto, notificación que en todo caso deberá surtirse dentro d ellos 10 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

SEXTO: NEGAR la notificación de los vinculados por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a **la parte demandante** para que dentro d ellos 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta su notificación a las direcciones físicas de que ellos reportó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada para la citación para notificación personal y del aviso junto con las constancias de entrega de esas dos comunicaciones como lo estipula dicha normativa o haga comparecer a todos los vinculados al centro de servicios para que ahí sea notificados personalmente.

SEPTIMO: NEGAR por lo pronto la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b723574173b2c88da23383d426d568c8c103e2a5c3ea76ce1cdba2589f3dac**

Documento generado en 14/12/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00590 00
PROCESO: REGULACION CUSTODIA Y MODIFICACION
DE VISTIAS Y CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANGIE ESMERALDA ECHEVERRI OCAMPO
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARIAS SERNA
MENOR M.A.E

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Deberá precisar y aclararse en qué términos solicita se modifiquen las visitas de manera clara, en virtud que esa regulación también se encuentra fijada, indicando días, fechas horarios y términos., pues no le corresponde al despacho presumirlo sino a la parte establecer en qué forma pretende la modificación de una manera clara y determinada

b) Deberá precisar y aclarar en qué términos solicita la modificación de la cuota alimentaria que pretende se fije a cargo de señor Juan Carlos Arias Serna y a favor de la menor M.A.E., de manera cuantificada en términos de valor y entrega, pues como la pretensión anterior, es la parte a quien le comete determinar de manera clara su pretensión.

C) Debe acreditar la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues la acreditación de tal remisión no fue aportada.

2. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del señor Juan Carlos Arias Serna y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de no hacerlo se advierte que la notificación de la demandada deberá surtir a la dirección física-

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ofrecimiento de Alimentos instaurada por el señor Juan Pablo Duque Rodríguez dirigida contra la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Daniela Flórez Velásquez para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9283a58b38090d60c7fbbe2f98ee1924a12706a011963ddb67b10ad033f10d09**

Documento generado en 14/12/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>